

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre seis de dos mil veinte.

Proceso	: Sucesión
Radicación	: 25899-31-10-001-2014-00388-04

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el heredero José Ramón Garzón Niño contra el auto de noviembre 26 de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor José Ramón Garzón, en auto del 10 de febrero de 2015, se decretó el embargo de los derechos emanados de los títulos mineros otorgados al causante, consistentes en un cincuenta por ciento (50%) de los contratos de concesión No. GF2-151 – RMN GF2-151, GF2-152 – RMN GF2-152 y el 33% de los referidos al título HIL-13441 – RMN HIL – 134441, medidas de las que la Agencia Nacional de Minería tomó nota en los certificados de registro minero.

El heredero José Ramón Garzón Niño recurrió en reposición y apelación, aduciendo que el Código de Minas establece que el derecho a explotar emanado de las licencias no es transmisible por causa de muerte, ni puede ser objeto de partición ni adjudicación en los procesos de sucesión, pues los herederos del beneficiario de un título minero deben hacer uso del derecho de preferencia previsto en su artículo 13 inciso tercero, informándolo al Ministerio de Minas y Energía dentro de los dos (2) meses siguientes al de su fallecimiento; que la Ley 685 de 2001 dispone que el contrato de concesión termina con la muerte del concesionario, de modo que no era el proceso de sucesión la vía para discutir a quien corresponde el derecho de explotar emanado de los títulos mineros otorgados.

El a-quo negó el reclamo en auto del 11 de mayo de 2017, consideró que a la luz del artículo 332 del Código de Minas, los derechos emanados de un título minero son susceptibles de ser cautelados, que la medida decretada tenía por objeto los créditos o derechos por concepto de explotación que a nombre suyo tenía el causante y no los títulos mineros, que ya se había aprobado los inventarios y avalúos, sin que en esa etapa procesal se hubiera manifestado alguna inconformidad, determinación que fue confirmada por este Tribunal el 19 de diciembre siguiente.

2. El 25 de noviembre de 2019 el señor José Ramón Garzón Niño solicitó el levantamiento de las referidas medidas, reitera que los derechos de explotación emanados de los contratos de concesión que ostentaba el causante, no debían ser debatidos dentro del proceso de sucesión, que las Resoluciones 221 y 1869 proferidas el 31 de mayo de 2016 y el 5 de marzo de 2018 por la Agencia Nacional de Minería, habían excluido al causante del Registro Nacional Minero como titular de los contratos de concesión No. GF2-151 y GF2-152, teniendo aquellos ahora como único titular al heredero José Ramón Garzón Niño; por ello, los aludidos títulos mineros no podían hacer parte integrante de la masa sucesoral y al encontrarse en trámite la subrogación de los derechos del contrato No. HIL – 134441, también debía levantarse el embargo que sobre éste pesaba.

2. El auto apelado.

El juez negó la petición, consideró que no se configuraba ninguno de los eventos señalados en el artículo 597 del C.G.P. para su procedencia, pues no se elevaba la solicitud de levantamiento de las cautelas por todos los herederos reconocidos y cónyuge/compañero permanente.

3. La apelación.

El heredero recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que el artículo 579 del C.P.C. establece que el embargo y secuestro procede sobre los bienes que sujetos a registro estén en cabeza del causante y conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión termina con la muerte del concesionario, siempre y cuando los herederos del beneficiario no pidan la subrogación de los derechos emanados de aquel; que el Decreto 136 del 15 de enero de 1990 establece que el derecho a explotar contenido en las licencias de exploración y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte, ni puede ser objeto de partición o adjudicación en procesos de sucesión.

Que la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de contratación y titulación, por Resolución 000221 de marzo 5 de 2018, excluyó al causante del Registro Minero Nacional como titular del contrato de la concesión minera número GF2-151 y dispuso que era el heredero apelante el único titular de ese contrato de concesión, que esa decisión, atacada con recurso de reposición, se mantuvo en la Resolución 1155 de diciembre 31 de 2018.

Mientras que por Resolución 001869 de mayo 31 de 2018 la misma entidad dispuso similar medida referida al contrato de concesión minera GF2-152, la exclusión del causante del registro minero y señalamiento de que era el mismo heredero el único titular de aquel contrato de concesión y contra dicha resolución se elevaron tres solicitudes de revocatoria directa que fueron negadas en la Resolución 150 de marzo 6 de 2019.

Y respecto del título HIL13441 de participación de un 33.33% del causante, el mismo heredero solicitó a la agencia la subrogación de esos derechos de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la 685 de 2001, trámite que está pendiente de resolverse y en el que fue requerido para acreditar el pago de las regalías.

Por lo que, si los contratos de concesión minera recogidos en los títulos GF2-151 y GF2-152, ya no están en cabeza del causante José Ramón Garzón y el referido al título HIL 13441 se encuentra su definición en trámite, las cautelares que los gravan no pueden mantenerse; pide revocar la providencia recurrida y ordenar el levantamiento de las medidas.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado de los herederos Edgar, Bibiana, Martha, Yolima, Eliana y Nelly Garzón, pide mantener la decisión, conforme lo argumentado por la juez en el auto recurrido, que la solicitud no la elevan todos los interesados.

Mientras que el representante de los herederos Paola Rocío y Alfredo Garzón Niño, aboga por que se mantenga la decisión, aduce que los títulos en cuestión fueron debidamente inventariados, se decretó su embargo y del mismo se tomó nota por la Agencia Nacional de Minería, no son bienes inembargables y estando fuera del comercio no podía realizarse sobre ellos ningún acto de disposición, que las resoluciones a que alude el recurrente no están en firme, fueron recurridas ante la agencia y que en el momento oportuno no se pidió la exclusión de esas partidas, pues los inventarios y avalúos que las incluían fueron aprobados.

En auto de marzo 5 de 2020 la jueza de instancia no repone la decisión, recuerda como las cautelas discutidas fueron solicitadas por un grupo de herederos, mientras que su levantamiento sólo lo reclama el heredero José Ramón Garzón Niño, por lo que no se cumple la exigencia del numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., de que lo pidan todos los interesados.

Que, aunque las decisiones de la agencia en torno a la titularidad de las concesiones mineras de los títulos GF2-151 y GF2-152 podrían dejar sin fundamento las medidas cautelares al no estar ya radicadas en cabeza del causante, las disposiciones de la Agencia no habían dejado de lado los embargos decretados conforme al artículo 480 del C.G.P., a más de que al estar ya incluidas en

los inventarios y avalúos aquellas concesiones, el levantamiento de la cautela debía solicitarse por todos los interesados.

Concedió entonces el recurso de apelación que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Debe iniciarse por recordar que, conforme señala el art. 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión impugnada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados en oportunidad por el apelante, de allí que el artículo 328 ídem le imponga similar limitación en lo que ha de ser el pronunciamiento sustento de la decisión de revocar, reformar o confirmar la providencia apelada.

2. Que las medidas cautelares tienen por objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita y que en el sistema procesal colombiano su regulación se fundamenta en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes que se vinculan al trámite procesal.

Señala la Corte Constitucional que su finalidad es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹.

Para los procesos de sucesión, el artículo 476 y subsiguientes del estatuto procesal prevé como cautelas la guarda y aposición de sellos y el embargo y secuestro de bienes, cautelas que apuntan a preservar el patrimonio del causante y el haber de la sociedad conyugal o patrimonial que tenía aquel conformada, ello en beneficio de los socios, asignatarios y acreedores de las masas universales de bienes, para prevenir el extravío, deterioro o perecimiento de los bienes.

Además, que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, producto de la liquidación de esas universalidades, se convierte en un título traslativo de dominio de modo derivativo y no originario de adquisición de la propiedad para sus adjudicatarios; pues exige que esté efectivamente en cabeza del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial que se liquida, la titularidad del dominio de los bienes que se denuncian constitutivos de aquellas, ya que de no ser así, no podría perfeccionarse la tradición de los bienes adjudicados, ello como reflejo del principio de derecho sustancial según el cual, nadie puede transmitir lo que no tiene.

3. La solución de la alzada.

En el caso, en febrero 10 de 2015 se decretó el embargo de los derechos de explotación derivados de los contratos de concesión No. GF2-151 – RMN GF2-151, GF2-152 – RMN GF2-152 y HIL-13441 – RMN HIL – 134441, cuya titularidad recaía entonces en cabeza del causante señor José Ramón Garzón en una cuota equivalente al 50% las dos primeras y del 33,33%, la última.

Lo que, atendiendo lo hasta acá anotado, haría indiscutible la procedencia y mantenimiento del embargo de los títulos mineros, pues se tendría acreditado la titularidad del dominio parcial en cabeza del causante, presupuesto para su decreto y para la posterior adjudicación a sus sucesores en el trabajo de partición.

3.1. Pero ocurre que los títulos mineros para la explotación de estos recursos naturales tienen una regulación legal especial, recogida en el código minero y demás normas complementarias, que sacan del contexto general la forma como opera la transferencia de dominio de aquellas concesiones.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016. Referencia: Expediente T 5.257.454. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Así para labores como las que refieren los títulos de concesión en cuestión, materiales de construcción, el artículo 11 del código de minas señala que *“Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.” (Subrayas agregadas).

Y en desarrollo de esa anunciada regulación dispone el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 que *“El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Por lo que estando llamadas a regirse por lo dispuesto en el Código de Minas las concesiones mineras y en la regulación de la transferencia de aquellas se dispone que la muerte del concesionario conlleva la terminación del contrato, salvo que los herederos logren la subrogación de los derechos de concesión que radicaba en el causante, no es el trámite sucesoral el medio expedito para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del fallecido titular.

Así lo impone el legislador y esta situación no se altera porque se haya incluido los títulos en el inventario y avalúo y éste se haya aprobado, pues no puede el trabajo de partición trasladar la titularidad de su dominio a sus herederos, por la especial regulación que para su transferencia tiene la normativa citada reglada, que lo señala competencia exclusiva de la autoridad minera.

3.2. Ahora bien, el embargo de los títulos dejó de tener fundamento en la medida que, respecto de estos y a la luz del Código de Minas, la Agencia Nacional Minera decidió que los derechos del causante en los contratos de concesión No. GF2-152 y GF2-151 terminaron con su fallecimiento, pues sus herederos no lograron subrogarse en aquellos, en ambos casos por no estar al día en el pago de sus regalías a lo que se sumó al segundo que no se hizo presentación oportuna de la solicitud, de modo que los títulos salieron del patrimonio del señor José Ramón Garzón y quedaron un 100% en cabeza de José Ramón Garzón Niño, hijo del fallecido, por su condición de cotitular de los mismos.

Así lo explica la Agencia Nacional de Minería en oficio del 10 de diciembre de 2019² al juez de primera instancia, precisándole que respecto de los derechos emanados del título minero concedido al causante mediante el contrato GF2-152- RMN GF2-152, que fuese suscrito el 11 de septiembre de 2006 por José Ramón Garzón y José Ramón Garzón Niño; tras la muerte del primero ocurrida el 19 de septiembre de 2014, el segundo solicitó el 25 de febrero de 2016 la subrogación de los derechos mineros del 50% del contrato que tenía su causante padre, y en la Resolución 1869 del 31 de mayo de 2016 la autoridad minera le negó su petición al concluir que,

² Folio 204 a 205 c.c.

conforme al concepto técnico 163 de mayo 31 de 2016 y lo normado en el artículo 111 de la ley 685 de 2011, no se cumplía el requisito de estar al día en el pago de regalías y que, en consecuencia, dispuso la exclusión del titular fallecido del registro minero y tener como único titular a José Ramón Garzón Niño, por su condición de cotitular y no por ser hijo del cotitular fallecido.

Que igualmente se negaron por el mismo motivo las subrogaciones que sobre ese mismo título elevaron los herederos Paola Rocío, Alfredo y José Ramón, a través de la resolución 000150 de marzo 6 de 2019 y en ese mismo acto se rechazó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1869 del 31 de mayo de 2016 que habían presentado los herederos Edgar Arturo Garzón León, Martha Inés Garzón Rodríguez, Yolima Garzón Suarez, Eliana Garzón Suarez, Nelly Garzón Suarez, Bibiana Garzón Rodríguez y Rafael Garzón Rodríguez y reiteró que la titularidad de la concesión recaía en José Ramón Garzón Niño como cotitular del fallecido.

Que no contenía la Resolución 1869 del 31 de mayo de 2016 una enajenación del título minero, ni hubo en ella transferencia de derechos a favor de José Ramón Garzón Niño, pues se radicó en él todo el derecho del título por su condición anterior de cotitular del mismo.

Respecto del título minero concedido al causante mediante el contrato GF2-151- RMN GF2-151, se decidió en Resolución 221 de marzo 5 de 2018, confirmada por Resolución 1155 del 31 de diciembre de 2018, rechazar las solicitudes de subrogación elevadas por los herederos José Ramón, Alfredo y Paola Rocío Garzón Niño y excluir de ese registro minero a José Ramón Garzón, pues habían vencido ya los dos años que concedía el artículo 111 de código minero para solicitar la subrogación y los interesados además no cumplieron con la obligación de pagar las regalías.

Decisiones que se precisó, están ejecutoriadas y registradas en los respectivos certificados de registro minero que se allegan³ y que se habían tomado no obstante la existencia de la cautela de embargo, de conformidad con el literal f del artículo 332 y el artículo 333 de la ley 685 de 2011.

3.3. En ese sentido, si la finalidad de las medidas cautelares es la protección de los bienes del causante, de cara a la elaboración de la partición y su adjudicación a los asignatarios, no resulta razonable que se mantenga una cautela cuando la titularidad del derecho de dominio que fundamentó el decreto e inscripción de la cautela ya no existe, pues la Agencia Nacional de Minería, quien tiene la competencia exclusiva para definir el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción, dispuso no sólo la exclusión del causante del respectivo registro, sino tener como único titular al otro contratante José Ramón Garzón Niño.

Y es que aun cuando la jueza considera que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar porque el numeral primero del artículo 597 del C.G.P. señala que a ésta debe preceder la solicitud conjunta de todos los herederos y el cónyuge o compañero(a) permanente, lo cierto es que por las particularidades del caso y la normativa especial que regula la materia, la normativa aplicable era la contenida en el numeral séptimo del mismo artículo, que reza “*. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”, esto es, que por tratarse de embargo sujeto a registro, al verificar la jueza que en el certificado de registro minero no aparecía el causante como titular de los contratos de concesión, cuyos derechos de explotación fueron embargados, sí procedía el levantamiento de la cautela.

4. Aspecto diferente es el relacionado con el contrato No. HIL-13441, pues pese a que se allegó la Resolución No. 251 del 16 de octubre de 2019, por la que la Agencia Nacional de Minería requiere a José Ramón Garzón Niño para que acredite el pago de las regalías derivadas del contrato, no se demostró en el trámite del recurso que la titularidad del mismo hubiera cambiado y la Agencia tampoco así lo informó, por lo que la cautela debe permanecer vigente.

³ Fl. 206- 207 y 208. c.c.

Esto es, que pierde razón de ser la existencia de la cautela de un derecho cuya titularidad, por la especial normativa legal, dejó de estar en cabeza del causante y no puede ser transmitido por herencia de aquel a sus asignatarios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá el 26 de noviembre de 2019 y, en su lugar, **ORDENAR** el levantamiento del embargo practicado sobre los derechos de explotación derivados de los contratos de concesión No. GF2-152 y GF2-151.

NEGAR el levantamiento del embargo practicado sobre los derechos de explotación derivados del contrato de concesión No. HIL-13441.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado